

61/15694

#8237
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Die. 26/61

Ley por medio de la cual se deroga la ley No. 5478 del 3 de Febrero 1961, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del E.D. de todos los títulos o acciones de peso correspondientes a los sitios comunales del territorio nacional. -

6 Puzos



Herrera

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

01134

Santo Domingo, D.N.
26 de diciembre, 1961.

Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se deroga la Ley No.5478 del 3 de febrero de 1961, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de todos los títulos o acciones de pesos correspondientes a los sitios comuneros del territorio nacional cuya partición en naturaleza no ha sido realizada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras No.1542, de fecha 11 de octubre de 1947.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Rafael Golco Morales

Carlos Rafael Golco Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

prm.

61/15294



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda derogada la Ley No.5478, del 3 de febrero de 1961, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de todos los títulos o acciones de pesos correspondientes a los sitios comuneros del territorio nacional, cuya partición en naturaleza no haya sido iniciada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras No.1542 de fecha 11 de octubre de 1947.

Art. 2.- Los terrenos declarados comuneros por sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la citada Ley No.5478 y cuyo registro hubiera sido ordenado a favor del Estado Dominicano, en virtud del artículo 6 de la referida ley, recuperarán la situación jurídica que mantenían - antes de la entrada en vigencia de la misma; en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras por Resolución administrativa no sujeta a recurso alguno, revocará las órdenes de registro que hubiere dictado en cumplimiento del mencionado artículo 6 de la Ley No.5478.

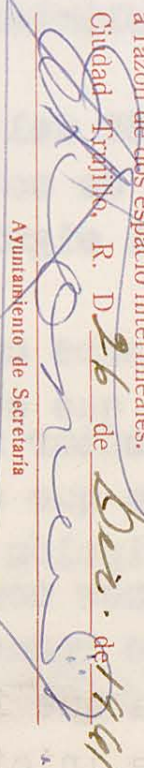
Art. 3.- Queda modificado el artículo 2262 del Código Civil, reformado por la Ley No.535 del 24 de octubre de 1941, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

Art. 2262.- Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponersele la excepción que se deduce de la mala fé. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



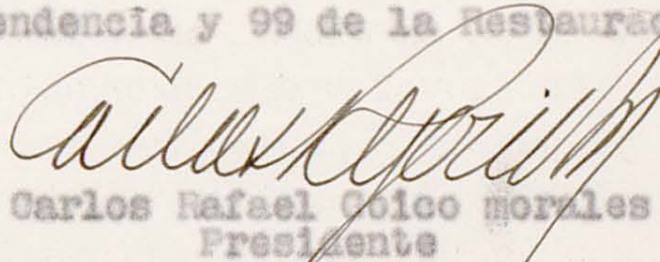
2º LEGISLATURA DEL Sept. 1961
REGISTRADA con el Número 8146 D
en el folio 31 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad Santo Domingo, R. D. 26 de Nov. de 1961

Ayuntamiento de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

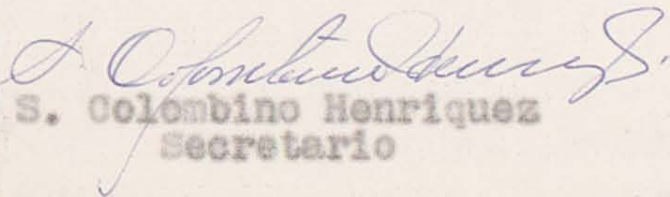


y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.

Párrafo.--Cuando el período de prescripción a que se refiere esta Ley hubiese comenzado a correr antes de la promulgación de la misma, el tiempo transcurrido se computará de conformidad con las disposiciones vigentes durante ese período, y el resto se computará de acuerdo con la modificación introducida por la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.


Carlos Rafael Coico Morales
Presidente


S. Colombino Henriquez
Secretario


Dionisio Sánchez
Sec. ad-hoc.



[Faint handwritten notes and stamps in the bottom right corner]



24 LEGISLATURA DEL Oct. 1941
 REGISTRADA con el Número 1142
 en el folio 31 del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacio interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Dic. de 1941

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

4376

Santo Domingo,
28 de diciembre, 1961.

Señor Lic.
Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad

Señor Presidente:

Pláceme avisarle recibo de su oficio No. 1134 de fecha 26 de diciembre en curso, por medio del cual remitió el proyecto de ley que deroga la Ley No. 5478 del 3 de febrero de 1961, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de todos los títulos o acciones de pesos correspondientes a los sitios comuneros del territorio nacional cuya partición en naturaleza no ha sido realizada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947.

Le informo, además, que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

5625/19



Santo Domingo, R. D.
28 de diciembre, 1961

04378

Señor Doctor
Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho

Excelentísimo Señor:

ambas Cámaras?

Aprobado por ~~el Senado en sesión de esta~~
~~misma fecha~~, me es grato remitirle de acuerdo con la Cons-
titución, el proyecto de ley por medio del cual se deroga
la Ley No.5478 del 3 de febrero de 1961, que declara de
utilidad pública e interés social la adquisición por parte
del Estado Dominicano de todos los títulos o acciones de
pesos correspondientes a los sitios comuneros del territo-
rio nacional.

Con sentimientos de elevada consideración,
le saluda muy atentamente.

Poefirio Herrera
Presidente del Senado

P1116922



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda derogada la Ley No.5478, del 3 de febrero de 1961, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de todos los títulos o acciones de pesos correspondientes a los sitios comuneros del territorio nacional, cuya partición en naturaleza no haya sido iniciada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras No.1542 de fecha 11 de octubre de 1947.

Art. 2.- Los terrenos declarados comuneros por sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la citada Ley No.5478 y cuyo registro hubiera sido ordenado a favor del Estado Dominicano, en virtud del artículo 6 de la referida ley, recuperarán la situación jurídica que mantenían antes de la entrada en vigencia de la misma; en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras por Resolución administrativa no sujeta a recurso alguno, revocará las ordenes de registro que hubiere dictado en cumplimiento del mencionado artículo 6 de la Ley No.5478.

ASUNTO :

Proy. de ley que deroga la No. 5478 de febrero, 1961, que declara de utilidad pública por parte del Estado Dom. los sitios comuneros del territorio nacional. PAG. 2

Art. 3.- Queda modificado el artículo 2262 del Código Civil, reformado por la Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

"Art. 2262.- Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.

Párrafo.- Cuando el período de prescripción a que se refiere esta Ley hubiese comenzado a correr antes de la promulgación de la misma, el tiempo transcurrido se computará de conformidad con las disposiciones vigentes durante ese período, y el resto se computará de acuerdo con la modificación introducida por la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil no-

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO: Peticiones por parte del Estado por los límites comunales del territorio nacional.

Art. 2. - Queda modificado el artículo 222 del Código Civil, reformado por la Ley No. 228 del 24 de octubre de 1941, para que en lo adelante se les del siguiente modo:
"Art. 222. - Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponerse la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comunales objeto de saneamiento censal, quedando reducida esta última plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que talé y mantuvo su posesión en calidad de colonista del sitio comunal de que se trata.
Párrafo. - Cuando el período de prescripción a que se refiere esta Ley hubiese comenzado a correr antes de la promulgación de la misma, el tiempo prescrito se computará de conformidad con las disposiciones vigentes durante el período de computación de acuerdo con la modificación por la presente Ley".



144 de las Ordenes del Senado

REGISTRADA AL No. 1001
de asientos de Leyes, D. y Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
Dada en Santo Domingo, D. R., el día 16 de mayo de 1961
Senado de la República Dominicana

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: **Proy. de ley que deroga la No. 5478 de febrero, 1961, que declara de utilidad pública por parte del Estado Dom. los sitios comuneros del territorio nacional.** **PAG. 3**

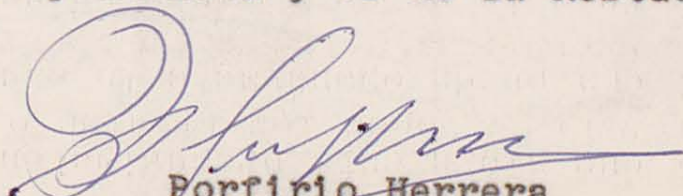
vecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

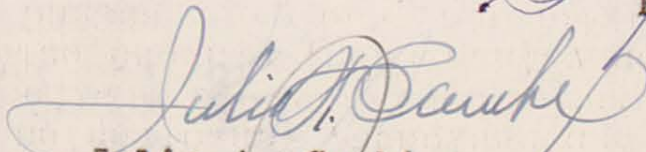
(Fdo.) Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

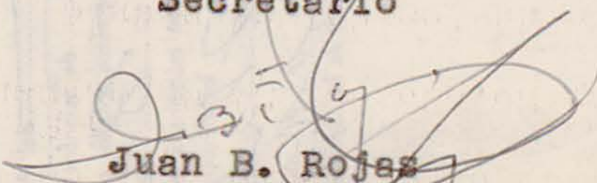
(Fdo.) S. Colombino Henríquez
Secretario

(Fdo.) Digno Sánchez
Sec. Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.


Porfirio Herrera
Presidente


Julio A. Cambier
Secretario


Juan B. Rojas
Secretario



CONGRESO NACIONAL
ASUNTO: Proyecto de ley que derogue la No. 8478 de 1951, que declara de utilidad pública los terrenos del territorio nacional.

92 de la Restauración.

(Pdo.) Carlos Rafael Góico Morales
Presidente

(Fdo.) S. Colomina Henríquez
Secretario

(Pdo.) Diano Sánchez
Sec. Ad-hoc

BADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 113 de la Independencia y 92 de la Restauración.

Fortillo Herrera
Presidente



Jefe de las Oficinas del Senado

161
LEGISLATURA 1961-1962
REGISTRADA AL No. 1001
de sesiones de Leyes, Decretos y Decretos-leyes por el Senado
Fecha de...
Escritas en máquina a razón de dos ejemplares
Ord. Trámite...
161



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 781

Santo Domingo, D. N.

ENE. 11 1962

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4379, de fecha 28 de diciembre de 1961, cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga la No. 5478, del 3 de febrero de 1961, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado de todos los títulos o acciones de pesos correspondientes a los sitios comuneros del territorio nacional, fué promulgada en fecha 31 de diciembre de 1961, y registrada bajo el No. 5773.

Muy atentamente,

Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

P11/16923